

LOS WAMPIS, EL PRIMER GOBIERNO INDÍGENA AUTÓNOMO EN EL PERÚ: REFLEXIONES Y ENSEÑANZAS PARA LA CRÍTICA LEGAL

**Autor: Héctor Daniel
Quiñonez Oré**

Licenciado en Derecho y Magister en Antropología por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima-Perú. Director del portal web "Derecho Crítico" (www.derechocritico.com). Profesor de la Universidad Tecnológica del Perú. Correo electrónico: danielquinonezore@gmail.com.

(The Wampis, the first autonomous indigenous government in Peru: reflections and lessons for legal criticism)

Resumen: El presente artículo constituye una revisión al proceso de constitución del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, pueblo indígena ubicado en la República del Perú, que desde el año 2015 viene luchando por el reconocimiento oficial de su autonomía. A través de la revisión de su estatuto de constitución y de los procesos históricos que motivaron su aprobación, se busca encontrar el fundamento de su decisión a través de la revisión de las categorías del pluralismo jurídico emancipador y de la gobernanza territorial indígena. Se plantea que la constitución del gobierno autónomo wampis propone interesantes herramientas y retos a la crítica jurídica, a través del cuestionamiento y redefinición de los conceptos del Estado nación y de ordenamiento jurídico oficial, además de la necesidad de su seguimiento a través de los procesos de acompañamiento técnico legal. Finalmente, se llama la atención sobre la necesidad de seguir de cerca los procesos de reivindicación autónoma con base en la gestión del territorio que los pueblos indígenas vienen enarbolando en varios países de la región.

Palabras clave: Pueblos indígenas; pueblo indígena wampis; estado peruano; autonomía; derecho.



This work is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License.



Abstract: *This article constitutes a revision of the constitution process of the Wampis autonomous government, an indigenous community located in the official territory of the Republic of Peru, which since 2015 has been fighting for the official recognition of its autonomy. Through the revision of its statute of constitution and the historical processes that motivated its approval, the article seeks to find the basis for its decision by reviewing the categories of emancipatory legal pluralism and indigenous territorial governance. It is proposed that the constitution of the autonomous government Wampis proposes interesting tools and challenges to legal criticism, through the questioning and redefinition of the concepts of the Nation-State and the official legal order, in addition to the need for its monitoring through the processes legal technical support. Finally, attention is drawn to the need to closely follow the processes of autonomous claim based on the management of the territory that indigenous peoples have been raising in various countries of the region.*

Key words: *Indigenous peoples, Wampi indigenous people, Peruvian state, autonomy, law.*

Introducción

Era el año 2015 y me encontraba trabajando en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), órgano adscrito al Ministerio del Ambiente del Perú. Mi labor consistía en realizar monitoreos ambientales participativos a lo largo de todo el país,¹ lo cual me permitió conocer y llegar a lugares que nunca había identificado en el mapa del territorio peruano. En la oportunidad señalada, me encomendaron realizar las coordinaciones con las autoridades de la comunidad nativa Mayuriaga, perteneciente a la hoy denominada nación wampis a fin de realizar un monitoreo ambiental participativo como consecuencia de un derrame de petróleo que había afectado su territorio.²

El encargo recibido fue la primera noticia que tuve sobre la existencia de la comunidad nativa Mayuriaga. Para arribar a dicha comunidad tuve que partir desde la ciudad de Lima, capital del Perú, en un vuelo hacia la ciudad de Chiclayo, ubicada en el departamento de Lambayeque. Desde Chiclayo tuve que hacer un recorrido terrestre durante el lapso de doce horas a fin de llegar al pueblo de Saramiriza, lugar donde tuve que abordar un deslizador³ para viajar por el río Marañón hacia la comunidad nativa de San Martín. Desde allí, y por medio de un “peque peque”,⁴ tuve que viajar por el río Morona para después de tres horas llegar a la comunidad nativa Mayuriaga. En resumen, tres días de viaje desde la capital del Perú para arribar a la citada comunidad nativa.

La experiencia de viaje y coordinaciones con las autoridades de la comunidad nativa Mayuriaga ha sido la experiencia más provechosa de mi vida profesional hasta el momento, puesto que tuve la oportunidad de conocer de cerca a la nación wampis que el año de mi visita emitió el “Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis”, primer pueblo indígena en el Perú que se declaró una nación autónoma dentro del territorio oficial del Estado peruano.

1.- Los monitoreos ambientales participativos son actividades que se enmarcan en el concepto de participación ciudadana en la gestión ambiental, que tienen por finalidad que las actividades de muestreo de diversos componentes ambientales (agua, aire, suelo) que se ejecutan a fin de medir su calidad ambiental, se realicen con participación de la ciudadanía. En Perú, este tipo de monitoreos ha dado lugar a que en los pueblos indígenas se conformen comités de vigilancia ambiental. Al respecto, el año 2016 la ex congresista y candidata presidencial Verónica Mendoza, presentó un proyecto de Ley para el reconocimiento y formalización de los Comités de Vigilancia Ambiental Indígena en el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

2.- Desde el año 2011 a la actualidad se han reportado más de 180 derrames de petróleo en la Amazonía peruana.

3.- Deslizador es una embarcación que viaja por río a motor. Constituye el transporte por río más rápido en la Amazonía; de allí que sea conocido como el “rápido”.

4.- “Peque peque” es una embarcación de carácter rústico que es utilizado por los pueblos indígenas para su transporte. Es una embarcación pequeña que, a diferencia del deslizador, puede viajar por quebradas y ríos con poco caudal. Utiliza un motor de poca capacidad.



En atención a lo señalado, en el presente artículo abordaré algunos aspectos relevantes concernientes a la constitución de la nación wampis en el Perú, para lo cual expondré sobre los aspectos más relevantes del pueblo indígena wampis. Asimismo, esbozaré algunas ideas sobre el proceso de constitución de su autonomía, para después sustentar su validez y fundamento en el concepto de pluralismo jurídico emancipador y en la gobernanza territorial indígena. Finalmente, esbozaré algunas reflexiones y enseñanzas que dicho proceso autónomo viene aportando a la crítica legal.

El pueblo indígena wampis

El pueblo indígena wampis, también conocido como huambisa, se encuentra ubicado entre las regiones de Loreto y Amazonas, entre los ríos Morona y Santiago. Según su posición geográfica reciben diferentes denominaciones: yakínishuar (shuar de río arriba) o tsumú shuar (shuar de río abajo). Aunque están agrupados dentro del mismo grupo, existen cuatro variedades de lengua: morona shuar, morónmaña shuar, shir wampis y wampis awarán.⁵

Según las investigaciones realizadas por Julián Taish, la denominación wampi hace referencia a un pez que, de acuerdo con los relatos del pueblo wampis, tiene la cualidad de escaparse fácilmente de su enemigo. Asimismo, este autor manifiesta que el pueblo indígena wampis, al igual que los pueblos indígenas awajun y achuar, que tradicionalmente son ubicados dentro de la familia “jíbaro”, pertenecen a una familia lingüística que se puede denominar “Shuar âents”.⁶

Históricamente, el pueblo indígena wampis ha sido catalogado como un pueblo guerrero que hizo frente a las invasiones de los iwa (mochicas), las incursiones de Manco Cápac, y las expediciones españolas.⁷ Ciertamente, en el transcurso del viaje que realicé a la comunidad nativa Mayuriaga que pertenece al pueblo indígena wampis, me encontré con algunos ciudadanos de las localidades de Saramiriza y de la comunidad nativa San Martín donde pernocté antes de trasladarme a través de un “peque peque” para arribar a mi destino. Estas personas me advertían sobre el carácter difícil y díscolo de los wampis. Los comentarios y opiniones que iba encontrando en el camino tenían muy en cuenta el imaginario de pueblo guerrero que caracteriza a los wampis.

El imaginario descrito no solo es compartido por las poblaciones que se encuentran cerca a los centros urbanos, sino también por las propias comunidades nativas circundantes quienes, con base en las conversaciones mantenidas durante el viaje manifestaron haber tenido disputas y conflictos territoriales con los wampis.

Al igual que casi la totalidad de las poblaciones indígenas que habitan la Amazonía peruana, los wampis históricamente sufrieron diversos intentos de colonización y explotación, siendo afectados parcialmente por la explotación del caucho que se instauró durante los primeros veinte años del siglo pasado.⁸ Al respecto, es preciso manifestar que los procesos de explotación y colonización de los pueblos amazónicos produjeron secuelas bastante graves en cada uno de sus habitantes, generando sentimientos de vergüenza acerca de sus orígenes y de una necesidad de fomentar los procesos de mestizaje; sin embargo, ello ha venido cambiando en el imaginario de

5.- Mayor Aparicio, Pedro y Bodmer, Richard. “Pueblos indígenas de la amazonía peruana”. Iquitos: Centro de Estudios Tecnológicos de la Amazonía, 2009, pág. 177.

6.- Taish Maanchi, Julián. “Pedagogía ancestral awajun: La elaboración de textiles y su enseñanza en las comunidades de nuevo Israel y Nuevo Jerusalén”. Tesis para optar el Grado de Magister en Educación Intercultural Bilingüe, 1998, pág. 48.

7.- Mayor Aparicio, Pedro y Bodmer, Richard. Ob cit., pág. 177.

8.- Ibid., pág. 178.



los mismos pueblos indígenas quienes han emprendido, en algunos casos, un camino que apunta hacia la “revalorización de sus lenguas y cultura, la autorrepresentación a nivel político y a la emersión del palúdico terreno de la invisibilidad étnica”.⁹

Teniendo en cuenta la reciente historia del Perú, el pueblo indígena wampi fue un actor relevante en los lamentables sucesos ocurridos el 5 de junio de 2009, conocido como el “Baguazo” que tuvo como resultado la muerte de 35 peruanos. El “Baguazo” constituyó uno de los conflictos sociales más relevantes de la historia republicana, puesto que enfrentó a la política neoliberal impulsada por el recientemente fallecido expresidente Alan García Pérez a través de su doctrina del “perro del hortelano”¹⁰ y el derecho al territorio y la autodeterminación de los pueblos indígenas de la Amazonía peruana, cuyo resultado fue la derogación de dispositivos legales que permitían la venta de terrenos comunales que apuntaban hacia la desintegración de la organización comunal de los pueblos indígenas amazónicos.

La participación del pueblo indígena wampis en los sucesos del “Baguazo” se dio de manera conjunta con el pueblo indígena awajun, con quienes conformaron el Comité de Lucha Awajun-Wampi,¹¹ cuya ubicación se encontraba en la mitad de la carretera entre los lugares de Corral Quemado y Resposo, cercana a la tristemente célebre “Curva del Diablo”, lugar del enfrentamiento entre los pueblos indígenas y las fuerzas policiales.

Años después del Baguazo, aún siguen pendiente de respuesta las diversas preguntas que se formularon con ocasión de la organización y los liderazgos indígenas en la Amazonía peruana, toda vez que el proceso de lucha y reivindicación que motivó a que diversos pueblos indígenas se unieran en contra de la política privatizadora y neocolonial del expresidente Alan García, no ha dado lugar hasta el momento, a la consolidación de organizaciones y colectivos indígenas fuertes que puedan poner en agenda nacional las principales exigencias y reivindicaciones de los pueblos indígenas amazónicos. Al respecto, existen posiciones que han tratado de explicar el porqué de las diferencias entre los fuertes movimientos indígenas ecuatoriano y boliviano con respecto al Perú,¹² así como estudios más actuales que hacen referencia a la existencia de varias organizaciones políticas representativas en un determinado territorio, la poca efectiva articulación entre estas y la ausencia de un discurso que integre derechos colectivos con demandas de igualdad,¹³ como factores que no han permitido lograr la consolidación de un movimiento indígena. Todo ello a pesar de la existencia de cuotas de representación indígena en la participación política,¹⁴ así como las distintas redes de articulación que se vienen gestando en defensa de territorios indígenas.

9.- Pau, Stefano. “Más antes. Así era: Literaturas del caucho en la amazonía peruana”. Lima: Pakarina Ediciones, 2019, pág. 58.

10.- “El síndrome del perro del Hortelano” fue el título de un artículo del ex presidente Alan García Pérez, publicado en el Diario “El Comercio” el 27 de octubre de 2007, en el cual resumió la política neocolonial y racista que condujo su gobierno en contra de los pueblos indígenas en el Perú, a quienes criticaba responsabilizándolos de que ciertas zonas de propiedad comunal no puedan ser explotadas a través de las industrias extractivas. Por dicho motivo, indicaba que los pueblos indígenas contaban con el síndrome del perro del hortelano, ejemplificado en la frase: “No comen, ni dejan comer”.

11.- Royo-Villanova y Payá, Jaime. “La otra cara del baguazo”. Lima: Planeta Editores, 2017, pp. 135-137.

12.- Degregori, Carlos Iván. “Identidad étnica, movimientos sociales y participación política en el Perú” en “El aprendizaje de brujo y el curandero chino”, Obras escogidas VI Carlos Iván Degregori. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2016.

13.- Gamboa Balbín, Aída. “Movimientos indígenas amazónicos y acción colectiva en conflictos socioambientales: Los casos de la Reserva Comunal Amarekaeri y la cuenca del río Curaray” en Revista Politai: Revista de Ciencia Política, Lima: Asociación Civil Politai, año 4, número 6, 2013, pag. 123.

14.- Paredes, Maritza. “Representación política indígena: Un análisis comparativo subnacional”. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2015.



Teniendo en cuenta el contexto señalado en el párrafo anterior, el pueblo indígena wampis ha seguido organizando a las diferentes comunidades que la conforman para formalizar sus demandas de gestión de territorio y autonomía, constituyéndose como un ejemplo de los avances alcanzados en dichas reivindicaciones dentro de la política amazónica en el Perú.

A fin de conocer con mayor detalle los alcances del proceso de gestación del gobierno autónomo wampis, en el siguiente apartado revisaremos los aspectos más relevantes de su constitución.

El proceso de autonomía y constitución de la nación wampis: el estatuto de gobierno autónomo

En el apartado anterior hemos visto, desde un punto de vista histórico-antropológico, algunas características que nos permiten familiarizarnos con la población wampis. Ahora bien, en este apartado brindaremos algunas líneas a fin de describir el proceso de gestión y constitución de la nación autónoma wampis, a través del análisis de algunos artículos de su estatuto.

Es preciso manifestar que el proceso de gestión del gobierno autónomo wampis, se ha ido construyendo sobre las luchas históricas que el pueblo ha ejercido desde su territorio. Luchas que tienen como uno de sus puntos principales, la gestión y aprovechamiento de sus recursos. Ante la ausencia histórica del estado peruano, el pueblo wampis ha creado procesos de autogestión que le han permitido desarrollarse y hacer frente a diversas problemáticas de carácter social, económico y ambiental. Las diversas luchas en las cuales se involucró el pueblo, dio lugar a que hayan recibido el apoyo de diversas redes de abogados y activistas,¹⁵ lo cual ha permitido canalizar sus principales demandas.

Como resultado del proceso de formalización de dicha gestión, la nación wampis aprobó el 29 de noviembre de 2015 el “Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis”, el cual fue aprobado en el I Encuentro de la Nación Wampis. El artículo primero del citado estatuto presenta a la nación wampis de la siguiente manera:

Artículo 1. Denominación e identidad. - Nuestro pueblo, autodenominado nación Wampís, somos una de las naciones amazónicas originarias del Perú. Sus miembros somos descendientes de la gran nación Wampís, cuya historia se remonta a muchos siglos antes de la colonia siendo descendientes de los pobladores originarios de las tierras donde vivimos ancestralmente, nuestro ña Nunke.

La nación Wampís está conformada por las comunidades, grupos locales y anexos, familias y asentamientos de quienes somos descendientes directos de los ancestros Wampís que habitaron, utilizaron y desarrollaron vínculos de identidad, espirituales y culturales con su territorio en los ríos Kanús y Kankaim y alto Sinit y sus afluentes y cuyo deseo es perpetuarse como pueblo en su territorio para orgullo y bienestar de sus futuras generaciones.

Nuestro nombre celebra nuestras habilidades como grandes guerreros recordando la vivacidad y presteza del pez wampís.

Estamos directamente emparentados con el pueblo shuar y estrechamente vinculados con los pueblos y/o naciones Awajún y Achuar y mantenemos con ellos relaciones culturales y objetivos comunes para apoyarnos mutuamente después de haber superado nuestras diferencias históricas para lograr entre todos una vida buena en nuestros respectivos territorios ancestrales.¹⁶

15.- Aquí resalta la labor del abogado y activista peruano Pedro García hierro, más conocido como “Perico”.

16.- Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, recuperado de <[https://nacionwampis.com/autonomia-en-](https://nacionwampis.com/autonomia-en)



Como se puede apreciar, el estatuto comienza con la identificación del pueblo originario wampis, haciendo referencia al “Iña Nunke” y resaltando su característica de pueblo guerrero, a lo cual hemos hecho referencia anteriormente. Así también brinda algunos alcances sobre la delimitación territorial en donde se encuentra las comunidades nativas pertenecientes a la nación wampis.

Si seguimos revisando el estatuto del gobierno autónomo wampis, podemos hacer un símil con la estructura de las constituciones políticas de los estados nación, toda vez que establece los derechos y deberes de los integrantes de la nación wampis, así como la estructura político-administrativa y el modo de producción que determina la economía y vivencia de los integrantes. Ciertamente, nos encontramos ante un ordenamiento jurídico-político que establece reglas claras en cuanto al territorio y la gobernanza.

En cuanto al territorio y al ordenamiento jurídico-administrativo establecido en el contenido del estatuto, así como a las relaciones que el gobierno autónomo wampis mantendrá con el estado peruano, resultan interesante los siguientes artículos:

Artículo 24.- Obligaciones y garantías del Estado peruano.- El Estado peruano al ratificar y asumir los Tratados Internacionales especializados, y al ratificar sus compromisos en la Primera Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas del año 2014, ha asumido el compromiso de respetar la importancia especial que para nuestra cultura y nuestros valores espirituales reviste nuestra relación con nuestras tierras y en especial el carácter colectivo de esa relación (Artículo 13 Convenio 169 OIT); el deber de reconocer oficialmente nuestros derechos de propiedad y de posesión (artículo 14° inciso 1 Convenio N° 169 OIT); el deber de respetar los derechos de los recursos naturales existentes en nuestras tierras y a participar en su utilización, administración y conservación (artículo 15° del Convenio N° 169 OIT); la obligación de no generar circunstancias que nos obliguen a abandonar nuestras tierras tradicionales (artículo 16° Convenio N° 169 OIT); la obligación de respetar nuestras propias formas de decisión sobre los asuntos territoriales sin forzar ni impulsar campañas en favor de la alienación o trasmisión de nuestros derechos territoriales (artículo 17°, incisos 1 y 2, Convenio N° 169 OIT); la obligación de impedir que personas extrañas se aprovechen del desconocimiento o desactualización del conocimiento legal para pretender la propiedad o posesión de nuestros territorios (artículo 17°, inciso 3 Convenio N° 169 OIT); la obligación de impedir y sancionar cualquier intrusión no autorizada a nuestro territorio (artículo 18° Convenio N° 169 OIT); la obligación de consultar de la manera especificada en el Convenio N° 169, artículos 6°, 15° y otros, cada vez que se prevea una iniciativa que pueda afectar nuestro territorio o su integridad hasta lograr el consentimiento si esa medida comprobadamente puede afectar de manera determinante nuestra vida y la salud de nuestro territorio; la obligación de respetar nuestras decisiones respecto a cuáles son las prioridades del desarrollo de la nación Wampís (artículo 7° Convenio N° 169 de



la OIT); la obligación de apoyar la conservación del medio ambiente en que vive nuestro pueblo y a no perjudicar la capacidad productiva de nuestras tierras (artículo 29° de la Declaración).

Artículo 25.- Inviolabilidad de la propiedad territorial. - El Estado peruano, al asumir las obligaciones señaladas en el artículo precedente se responsabiliza de garantizar la inviolabilidad de nuestra propiedad tradicional, titulada o ancestral, y de no otorgar derechos territoriales de propiedad o posesión superpuestos a nuestro territorio integral sin nuestro conocimiento y nuestro consentimiento. La nación Wampís, a través de sus instancias de gobierno, deberá velar porque el Estado peruano cumpla con los compromisos adquiridos ante la comunidad de naciones del mundo.

El Estado se ha comprometido a respetar y reconocer oficialmente la configuración territorial que responde a la visión espiritual, las costumbres, las tradiciones y los sistemas de ocupación territorial de nuestro pueblo y a realizar conjuntamente con nuestras instituciones de gobierno las diligencias debidas para que esa configuración sea finalmente reconocida (Declaración, artículos 25°, 26° y 27°). En el caso de no existir legislación adecuada para cumplir con esta obligación el Estado peruano se ha comprometido a tomar las medidas necesarias para resolver el problema, incluyendo la promulgación de nuevas leyes (artículos 14.3° y 33° del Convenio 169 OIT).¹⁷

Se puede apreciar que la nación wampis establece como obligación del estado peruano el respeto irrestricto a la gestión de su territorio, a través de la aplicación de los distintos convenios internacionales que establecen el reconocimiento y la protección de los territorios indígenas, entre los cuales se encuentra principalmente el Convenio 169 de la OIT. Es indudable que dicho instrumento internacional constituye una herramienta legal que los pueblos indígenas, en general, y la nación wampis, en particular, han venido utilizando para fundamentar jurídicamente sus reivindicaciones. Tal como Boaventura de Souza Santos manifestó, las posibilidades de utilizar los mecanismos legales formales existentes hacen que los sujetos subalternos puedan brindar un uso contra-hegemónico de estos para la consecución de sus reivindicaciones.¹⁸ En el mismo sentido para el caso peruano, se ha afirmado que “la legalidad formal es al mismo tiempo una herramienta para la emancipación política y una barrera formal, incapaz de entender la racionalidad territorial indígena”.¹⁹

Si bien la nación Wampis expresa una demanda específica en cuanto a la protección y reconocimiento de su territorio, esta reconoce el respeto a la unidad territorial del Perú. Así, el artículo 27 de su estatuto indica:

17.- Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, recuperado de <<https://nacionwampis.com/autonomia-en-accion/#estatuto>>.

18.- De Souza Santos, Boaventura. “El uso contra-hegemónico del Derecho en la lucha por la globalización desde abajo” en “Anales de la cátedra Francisco Suárez: Revista de Filosofía Jurídica y Política, número 39, 2005, pp. 363-420.

19.- Merino, Roger. “Autodeterminación indígena y gobernanza territorial en la amazonía” en Revista Argumentos, Instituto de Estudios Peruanos, edición N° 3, año 11, 2017, pág. 23.



Artículo 27.- Respeto por la unidad territorial del Perú. - La nación Wampís es una de las naciones originarias que conforman la pluralidad étnica y cultural del pueblo peruano. La nación Wampís respeta la unidad e indivisibilidad del Estado peruano y respeta y defiende la integridad del territorio del Perú y asume al respecto lo dispuesto por los Acuerdos y Tratados Internacionales ratificados por el Perú. La nación Wampís respeta los símbolos patrios. Del mismo modo, respeta los símbolos propios internos creados de la nación Wampís y por crearse.

El artículo 27 revela un contenido muy interesante puesto que, si bien la nación Wampis se constituye como una nación autónoma con base en un sistema de gestión de su territorio, reconoce que se encuentra dentro del territorio peruano, fomentando una relación de respeto. Esta situación no resulta extraña, dado que diversas comunidades campesinas y nativas (utilizando la terminología legal establecida en el ordenamiento jurídico peruano),²⁰ si bien vienen adoptando reivindicaciones de autonomía en cuanto a la gestión de su territorio, reconocen al estado peruano como unidad político administrativo sobre la cual se encuentran sus territorios. Si bien existe el reconocimiento y respeto de la unidad e indivisibilidad del estado peruano, la nación wampis pone énfasis en su autonomía y gestión territorial al momento de sentar posición con respecto a la presencia o no de las industrias extractivas en su territorio. El artículo 35 de su estatuto es relevante al respecto:

Artículo 35.- Relaciones con las empresas extractivas. - Ninguna empresa legal o ilegal extractivista, llámese minera, petrolera, gasífera u otras está permitida de ingresar en las comunidades del territorio integral de la nación Wampís sin que haya habido antes un proceso formal de consulta informada previa por parte del Estado, tal como se disponen el Convenio N° 169 OIT y el presente Estatuto. Consideramos sin validez alguna, cualquier trato o consentimiento efectuado a favor de las empresas de manera separada o parcial antes de que haya terminado el proceso oficial entre nuestro pueblo y el Estado peruano. Ese tipo de acuerdo lo consideramos ilícito y no nos compromete en ningún aspecto ni restringe ninguno de nuestros derechos.²¹

El segundo párrafo del artículo citado expresa la posición de la nación wampis frente a autorizaciones administrativas otorgados por el estado peruano antes de la oficialización del proceso de reconocimiento de la constitución de la nación wampis. Para tal efecto, se manifiesta que las relaciones entre las industrias extractivas y su territorio se registrarán bajo los preceptos del procedimiento de consulta previa estipulados en el Convenio 169. No debe llamar la atención que el estatuto haga referencia al Convenio y no a las normas existentes en el ordenamiento jurídico peruano que regulan

20.- En el Perú, desde el gobierno del General Juan Velasco Alvarado, se cambió legalmente la denominación de comunidades indígenas a comunidades campesinas y nativas. Las primeras ubicadas en la sierra y las segundas en la selva.

21.- Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis, recuperado de <<https://nacionwampis.com/autonomia-accion/#estatuto>>.



el procedimiento de consulta previa,²² debido a los mayores estándares de reconocimiento y de protección de derechos indígenas que se establecen en el contenido del Convenio.

Como hemos podido apreciar a lo largo de este punto, resulta muy interesante la lectura y el análisis del estatuto de constitución de la nación wampis. En este artículo si bien nos enfocamos en la relación de este gobierno autónomo con el estado peruano, existen diversos temas que merecen un análisis especial, como lo es el caso de las relaciones entre la nación wampis y las industrias extractivas, teniendo en cuenta el concepto de territorio y la referencia establecida al concepto de “Buen Vivir” en el artículo 23 del citado estatuto.²³

Teniendo en cuenta diversos aspectos relevantes a la estructura y conformación del gobierno territorial autónomo de la nación wampis, corresponde analizar lo que creo que constituyen los fundamentos jurídicos de su gestación.

El pluralismo jurídico emancipador y la gobernanza territorial indígena como fundamentos del gobierno autónomo wampis

En el marco de la teoría jurídica tradicional, la concepción de que el Estado es el único ente productor de normas jurídicas tiene su origen en el nacimiento de los Estado-nación, quienes se gestaron a partir de la revolución francesa, la cual consolida el triunfo de la clase burguesa que se levantó bajo los principios de libertad, igualdad y fraternidad. El monismo jurídico, tal como se conoce a dicha concepción, nace como consecuencia del auge del liberalismo político y filosófico, quienes entendían que, para la existencia de una sociedad mucho más justa e igualitaria, la fuente legal productiva debía ser centralizada, a fin de que las leyes que se promulguen sean aplicadas por igual a cada uno de los miembros de la sociedad. Así, en palabras de Wolkmer:

La estatización del derecho tuvo lugar en Europa con el surgimiento de la racionalización política centralizadora y la subordinación de la justicia a la voluntad estatal soberana. A través de los siglos XVII y XVIII, poco a poco el absolutismo monárquico y la burguesía victoriosa emergente desencadenan el proceso de uniformización burocrática que eliminaría la estructura medieval de las organizaciones corporativas, y que reduciría el pluralismo legal y judicial.²⁴

22.- El procedimiento de consulta previa se rige en el Perú según lo establecido en la Ley N° 29785 y su respectivo Reglamento, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 001-2012-MC.

23.- “Artículo 23.- Unidad e integridad del territorio Wampis. - El territorio de la nación Wampis es uno solo y comprende la totalidad del hábitat que nuestro pueblo ha ocupado y utilizado ancestralmente de acuerdo a nuestras propias costumbres y nuestros propios sistemas de tenencia de la tierra y uso sustentable de los recursos y que aun continuamos utilizando.

Esta visión integral y unificada de nuestro territorio es la que responde de manera adecuada a las formas de la vida tradicional y la única que respeta convenientemente el funcionamiento apropiado de los diferentes elementos que conforman nuestro territorio: ríos, cochas, ecosistemas y nichos ecológicos diversos, suelos, cerros, cuevas, bosques, fauna, aire, paisajes, subsuelo y otros así como todos los aportes culturales que para su conservación y debido aprovechamiento ha incorporado nuestro pueblo durante siglos de convivencia con este territorio. Esta visión integradora es la única estructura territorial capaz de garantizar el buen vivir de nuestro pueblo entendido como una subsistencia digna, un desarrollo apropiado autónomo y auto determinado y la soberanía y seguridad alimentaria de las familias Wampis al permitirnos desarrollar las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales que garantizan la protección y adecuado manejo de la naturaleza y del medio ambiental.” Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis.

24.- Wolkmer, Antonio Carlos. “Pluralismo Jurídico: Nuevo marco emancipatorio para América Latina” en AAVV. “Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos”. Colección en Clave Sur. Bogotá: Ed. ILSA, 2003, Pág. 249.



El monismo jurídico, como podemos ver, tiene sus orígenes en el proceso de formación de una nueva clase y sociedad, en la cual se entiende que la mejor manera de regularla es mediante la centralización de un único ente productor de normas jurídicas que tendrá como misión ordenar la vida en sociedad.²⁵ Como se aprecia, el centralismo en la creación de normas jurídicas, buscó dotar de mayor orden y efectividad a las reglas que serán promulgadas por el Estado, las cuales tienen por finalidad regular la vida en sociedad por igual a todos los ciudadanos. La homogenización mediante el concepto de ciudadanía en pos de la igualdad atribuye al Estado la facultad de centralizar el aparato productivo de normas jurídicas y el monopolio de la fuerza, significando un avance hacia el proyecto de la modernidad.²⁶

Se atribuye a dos pensadores de la teoría política la justificación del monismo jurídico. Así, tenemos a Hobbes y a Locke quienes, desde sus respectivas concepciones del estado de naturaleza, justifican que para una adecuada convivencia en donde prime el orden y la justicia es necesaria la presencia del Estado, a quien se le encargará la tarea de emitir las normas pertinentes que regulen la vida en sociedad.

Ambos pensadores abogan por la necesidad de contar con un Estado que ponga fin al estado de naturaleza en donde prima el caos, la violencia y el desorden a criterio de Hobbes,²⁷ o al estado en donde si bien reina la paz y la justicia como lo afirma Locke,²⁸ se hace necesario la presencia de un tercero para que todos los individuos logren la satisfacción de sus intereses sin lastimar ni dañar al otro. Como se puede ver, desde ambas concepciones, se justifica que sea el Estado el único centro de producción normativa, ya que es mediante esta herramienta que se va a poder promulgar las normas necesarias para una adecuada convivencia.

Los orígenes del monismo jurídico han tenido como base la función centralizadora del Estado, producido en un determinado contexto histórico-político que motivó a que este sea el ente creador de las normas jurídicas que regule la convivencia pacífica de todos los ciudadanos. No obstante, los orígenes y las características del paradigma convencional del cual somos parte, han surgido distintas críticas que buscan cuestionar el monopolio legal del Estado, señalando que este no es el único ente que puede crear Derecho y, por consiguiente, creador de normas jurídicas con vinculatoriedad y coerción.

25.- López Bárcenas, Francisco. "Ensayo sobre la ceguera...jurídica: Las teorías jurídicas y el derecho entre los Ñuú Savi" en AAVV. "Pluralismo Jurídico: Otros Horizontes". UNAM: Ediciones Coyoacán, 2007, pág. 71: "De esta manera, el derecho comenzó a visualizarse a partir de diversos elementos. En primer lugar, se estimaba que constituía un orden o sistema, pues todas sus normas se ordenaban jerárquicamente, a partir de aquellas que expresaban la voluntad general; en segundo lugar, dadas las condiciones de igualdad formal de todos los sujetos a quienes se podía aplicar, se consideraba que el derecho debía aplicarse a todos por igual, estableciendo que los jueces no podían dejar de resolver algún asunto alegando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, y, quien lo hiciera, podía ser sancionado; de igual manera las leyes no podían derogarse por convenciones particulares o por la costumbre".

26.- Castro-Gomez, Santiago. "Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la invención del otro" en Lander, Edgardo (compilador). "La colonialidad del saber: Eurocentrismo y ciencias sociales, perspectivas latinoamericanas". Buenos Aires: CLACSO, 2000, pág. 147: "Quisiera mostrar que cuando hablamos de la modernidad como "proyecto" nos estamos refiriendo también, y principalmente, a la existencia de una instancia central a partir del cual son dispensados y coordinados los mecanismos de control sobre el mundo natural y social. Esa instancia central es el Estado, garante de la organización racional de la vida humana (...) El Estado es entendido como la esfera en donde todos los intereses encontrados de la sociedad pueden llegar una "síntesis", esto es, como el locus capaz de formular metas colectivas, válidas para todos, para ello se requiere la aplicación estricta de "criterios racionales" que permitan al Estado canalizar los deseos, los intereses y las emociones de los ciudadanos hacia las metas definidas por el mismo. Esto significa que el Estado moderno no solamente adquiere el monopolio de la violencia, sino que usa de ella para "dirigir" racionalmente las actividades de los ciudadanos, de acuerdo con criterios establecidos científicamente de antemano".

27.- Hobbes, Thomas. "El Leviatán". Traducción de Manuel Sánchez Sarto". 2^o edición. México: FCE, 1980, Pág. 166 y ss.

28.- Locke, Jhon. "Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil". Traducción de Carlos Mellizo Cuadrado. Madrid: Tecnos, 2006.



Las críticas que se han esbozado ante el monopolio legal estatal tienen sus bases en la antropología y sociología jurídica, las cuales permiten dilucidar que el proyecto estatal no tiene en cuenta las diversidades que existen en un determinado espacio geopolítico sobre el cual se circunscribe el Estado.²⁹ Asimismo, se ha señalado que el proyecto centralista no tiene en cuenta el concepto de cultura (rectius: las culturas), la cual no se encuentra reflejada y respetada en las distintas normas que el Estado promulga, denunciando la conducta asimilacionista que se ha llevado a cabo a lo largo de la historia de las naciones latinoamericanas.³⁰

Es interesante la opinión que desde el punto de vista de la antropología se manifiesta, al señalar que:

[...] se ha cuestionado el monismo jurídico liberal cuando éste ha venido de la mano del postulado que defiende la universalidad del derecho occidental y sus valores, mostrando su marcado carácter cultural y su arraigo en una tradición histórica precisa, su carácter contextual en la medida en que se supone una manera determinada de imaginar lo real. Así, no sólo a escala global sino local, el derecho occidental es uno de los principios, pero sólo uno de ellos de organización social.^{31 32}

Una de las principales críticas al monismo jurídico, es que no tiene en cuenta la diversidad que existe dentro de la sociedad al momento de promulgar sus normas, las cuales dados los vacíos y las incongruencias con las prácticas manejadas por ciertos sectores de la población terminan siendo incumplidas, generándose normas paralelas que gozan de la eficacia con la que no cuentan las normas promulgadas por el Estado. Este ejemplo, ha sido debidamente estudiado en los pueblos indígenas, en donde se han desarrollado estudios que comprueban que muchas veces estas organizaciones sociales viven al margen del ordenamiento legal promulgado.³³

29.- De Souza Santos, Boaventura. "La Globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y emancipación". Traducción de Cesar Rodríguez. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1998, Pág. 20: "La concepción sociológica del campo jurídico presentada aquí exige un concepto de derecho suficientemente amplio y flexible para abarcar las dinámicas sociojurídicas que ocurren en marcos especiales y temporales tan diversos. El concepto de derecho propuesto por la teoría jurídica liberal – la ecuación entre nación, Estado y derecho – y elaborada sobre las bases del positivismo jurídico de los siglos XIX y XX, es demasiado estrecho para los propósitos porque reconoce sólo uno de los espacios y tiempos: el nacional. Con base en la literatura de la antropología y la filosofía jurídicas antipositivista de finales del siglo XIX, concibo el derecho como un cuerpo de procedimientos y estándares normativos regulados, que se considera exigible ante un juez o tercero que imparte justicia y que contribuye a la creación y prevención de disputas, así como a su solución mediante un discurso argumentativo acompañado de la amenaza de fuerza".

30.- Yrigoyen Fajardo, Raquel. "Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú" recuperado de <<http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm>>, pág. 1: "Desde la configuración de los Estados Latinoamericanos en el s. XIX, se instalaron en la cultura jurídica la ideología del Estado-Nación y el monismo legal, asociados a la teoría del monopolio estatal de la violencia legítima. El ideal de construir naciones culturalmente homogéneas, a fuerza de negar la realidad plural y las culturas indígenas, fue parte del proyecto político asimilacionista que los legisladores plasmaron en la institucionalidad jurídica republicana. Se identificaba "nación" con la idea de un solo pueblo con una sola cultura, religión, idioma e identidad, el cual debía estar regido por una sola ley y sistema de justicia. Se eliminó el sistema colonial de regímenes jurídicos diferenciados para dar paso a una ciudadanía de individuos, formalmente libres e iguales ante la ley. Los derechos colectivos a la tierra, así como la cultura, idiomas, conocimientos, sistemas de creencias, normas, valores y derecho indígena fueron desconocidos por la legalidad oficial, mientras que se reforzaba la expropiación de tierras comunales, la explotación económica, la marginación política y la discriminación de facto de los indígenas".

31.- Bonilla, Daniel y Ariza, Lizardo. "El pluralismo jurídico. Contribuciones debilidades y retos de un concepto polémico" en Bonilla, Daniel (et al). "Pluralismo Jurídico". Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2008, Pág. 8.

32.- Nader, Laura. "Le forze vive del diritto: Un' introduzione all' antropologia giuridica" a cura di Elisabetta Grande. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2003, 72: "En otras palabras, un estudio antropológico del derecho no conoce barreras y desafía los conceptos preconstituidos sobre la naturaleza autónoma del derecho visto como no alterado por las relaciones sociales y económicas, por las fuerzas políticas y por los fenómenos culturales, desenmascarando en este modo la existencia de mitos ideológicos".

33.- Correas, Oscar. "Introducción a la Sociología Jurídica". 1º edición. México: Ediciones Coyoacán, Pág. 111: "México es un país en el



Wolkmer siguiendo al estudio que realizó Boaventura de Souza Santos, manifestó que:

[...] el pluralismo jurídico tiene dos orígenes –el colonial y el no colonial–, con sus posibles desdoblamientos históricos. En el primer caso, el pluralismo jurídico se desarrolla en países que fueron denominados económica y políticamente, siendo obligados a aceptar las normas jurídicas de las metrópolis – el colonialismo inglés, portugués, etc. – con esto, forzosamente se impuso la unificación y administración de la colonia, posibilitando la coexistencia, en un mismo espacio, del derecho del estado colonizador y de los derechos tradicionales. Autóctona convivencia esta que se volvió en algunos momentos, factor de conflictos y de acomodaciones precarias.³⁴

Las prácticas antes mencionadas tienen su razón de ser muchas veces en la no presencia del Estado en dichas casos; sin embargo, cuentan con una base mucho más grande al momento de analizar su cultura y costumbres, las cuales no son tomadas en cuenta por el ordenamiento jurídico, dado el carácter eminentemente formalista con el que cuenta, así como el carácter decididamente centralista que asume al momento de concebir que es el Estado y sólo el Estado el único ente productor de normas jurídicas generales que regulan un determinado espacio.

Al respecto, son pertinentes las palabras de Ardila Amaya, que al respecto señala que:

Hoy puede reconocerse un conjunto de dinámicas diferencias de las del derecho estatal que compiten con él en la regulación social, para cuya definición se acude a la categoría de pluralismo jurídico. Con tal concepto se abarca una amplia diversidad de dinámicas sociales de regulación entre las que se destacan las que se dan al interior de las comunidades tradicionales, o en nuevas comunidades excluidas o marginalizadas; las que se emergen como resultado de la acción de los nuevos movimientos sociales; las que se presentan en casos de crisis institucional, e incluso, las que son el resultado de los procesos de globalización del capital.³⁵

Con base en lo señalado, se ha definido al pluralismo jurídico como “la coexistencia, en un mismo territorio, de dos o más sistemas jurídicos: es decir, de normas que se organizan alrededor de distintas reglas de reconocimiento”³⁶. Se alude a la existencia de un pluralismo jurídico clásico y de un nuevo pluralismo jurídico. La diferencia entre ambos es que el primero se formó a partir de

que sucede este fenómeno: existen comunidades que obedecen normas que no han sido dictadas por el Estado mexicano organizado alrededor de la norma fundante que dice: es obligatoria obedecer la constitución dictada por los constituyentes de 1917 (...) existen muchísimos grupos que “tienen costumbres” – como dicen los antropólogos – que chocan con las leyes del Estado mexicano. Y no sólo los indígenas: la historia reciente muestra casos insólitos de comunidades, que como algunas universidades, se rigen por normas que provienen de fuentes distintas que las leyes universitarias del Estado mexicano. Un concepto útil de derecho, debe poder dar cuenta de estos fenómenos de pluralidad que se observan por doquier (...).”

34.- Wolkmer, Antonio Carlos. “Pluralismo Jurídico: Nuevo marco emancipatorio para América Latina” en AAVV. “Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos [...]” Pág. 250.

35.- Ardila Amaya, Edgar. “Pluralismo Jurídico: Apuntes para el Debate” en “El Otro Derecho” número 26-27. Abril, 2002, Bogotá: ILSA, Pág. 53

36.- Correas, Oscar. Ob cit...Pág. 110.



la concepción del pluralismo jurídico como parte de un proceso de colonialismo, cuyo resultado fue la presencia del derecho aprobado y promulgado por la metrópoli en contraste con el derecho ejercido en la comunidad dominada. Mientras tanto, el nuevo pluralismo jurídico entiende que existen casos de pluralismo independientemente de que se hayan originado con base en un procedimiento de colonización y que coexisten dentro de un mismo espacio geopolítico con independencia y autonomía. Mientras que, en el pluralismo jurídico clásico, nos encontramos ante la presencia de un derecho subordinado como es el caso de la comunidad dominada, en el nuevo pluralismo jurídico encontramos que ambos órdenes jurídicos conservan su independencia y autonomía, pudiendo incluso producirse su interrelación dentro de un determinado espacio.

Asimismo, también se ha hablado de un pluralismo jurídico conservador y emancipador, que a grandes rasgos guarda similitudes con la clasificación anteriormente esbozada, siendo que el primero no reconoce una verdadera autonomía e independencia al derecho elaborado por ciertas comunidades, dado que su eficacia y validez tiene limitaciones con respecto a las normas dictadas por el Estado;³⁷ mientras que, el segundo afirma de manera positiva la autonomía plena y la efectiva vigencia del derecho elaborado por organizaciones distintas del Estado. Se prefiere hablar de una interrelación, mas no de una integración que en cierta forma implica subordinación al derecho estatal.³⁸

La clasificación antes mencionada, reviste una importancia fundamental con relación a los conceptos de multiculturalismo e interculturalidad. En efecto, dependiendo del enfoque en que entendamos al pluralismo jurídico, podemos entender si tenemos una concepción multicultural o intercultural del tema. Si abogamos por una concepción clásica o conservadora de pluralismo jurídico, estaremos dentro del marco de la multiculturalidad, puesto que sólo reconoceríamos al “otro” siempre y cuando su actuación se circunscriba bajo el reconocimiento y tutela del ordenamiento jurídico estatal; mientras que si abogamos por una concepción nueva o emancipadora del pluralismo jurídico, estaremos dentro del plano de la interculturalidad, dado que reconoceríamos no sólo la presencia o existencia de entes paralelos al ordenamiento jurídico estatal, sino que también reconoceríamos su autonomía e independencia a fin de formular y crear sus propias reglas.³⁹

37.- Inksater, Kimberly. “Resolviendo tensiones entre Derecho Indígena y normas de Derechos Humanos a través del Pluralismo Jurídico Transformativo” recuperado de <www.cebem.org/cmsfiles/.../kimberlyinksater.tesinapluralismojuridico.pdf>, pág. 7: “El pluralismo céntrico estatal del Estado post-colonial se caracteriza por el reconocimiento de la pluralidad dentro del sistema legal estatal. A pesar del término aplicado (clásico, débil o formal) este pluralismo céntrico estatal se refiere a diferentes leyes para diferentes grupos de la sociedad, todavía en el marco del derecho estatal y a menudo en un contexto colonial o post-colonial [...] Este tipo de pluralismo jurídico ocurre cuando el Estado reconoce el “otro” derecho, como el “derecho consuetudinario” de los pueblos originarios, pero puede restringir su aplicación a asuntos personales en los cuales el Estado no estaba o no está involucrado”.

38.- Wolkmer, Antonio Carlos. “Pluralismo Jurídico: Nuevo marco emancipatorio para América Latina” en AAVV. “Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos”. Pág. 253: “El pluralismo de corte conservador se contraponen radicalmente al pluralismo progresista y democrático que propongo. La diferencia entre el primero y el segundo radica fundamentalmente en el hecho de que el pluralismo conservador hace inviable la organización de las masas y enmascara la verdadera participación, mientras que el pluralismo progresista, como estrategia democrática de integración, procura promover y estimular la participación múltiple de los segmentos populares y de los nuevos sujetos colectivos de base”.

39.- Preferimos adoptar una concepción intercultural en el presente tema, dado que el multiculturalismo como tal, ha sido denunciado por formar parte del proceso de asimilación propio del capitalismo actual que estamos viviendo. Al respecto, es fundamental al artículo de Zizek, Slavoj. “Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional” en “Estudios culturales: Reflexiones sobre el multiculturalismo”. Buenos Aires: Editorial Paidós, 1998, Pág. 172: “Y desde luego, la forma ideal de la ideología de este capitalismo global es la del multiculturalismo, esa actitud que – desde una suerte de posición global vacía - trata a cada cultura local como el colonizador trata al pueblo colonizado: como ‘nativos’, cuya mayoría debe ser estudiada y ‘respetada’ cuidadosamente [...] en otras palabras, el multiculturalismo es una forma de racismo negada, invertida, autorreferencial, un ‘racismo a distancia’; ‘respetar’ la identidad del Otro, concibiendo a éste como una comunidad ‘auténtica’ cerrada, hacia la cual él, el multiculturalista, mantiene una distancia que se hace posible gracias a su posición universal privilegiada”.



De lo expuesto podemos apreciar que el fundamento sobre el cual se sustenta la constitución del gobierno autónomo wampis recae sobre el concepto de pluralismo jurídico emancipador el cual apuesta por un reconocimiento independiente del derecho oficial impuesto por el Estado, de formas de organización e institucionalidades que obedezcan a lógicas culturales y autónomas. El estatuto del Gobierno Territorial Autónomo Wampis, si bien reconoce el territorio y la organización política del estado peruano a través del respeto a sus símbolos, exige el respeto de su organización territorial y autónoma, sobre la cual reclama la potestad de regulación y ordenamiento. No estamos frente a un proceso de subordinación al ordenamiento jurídico oficial, sino ante un proceso de reivindicación jurídica y política de un conjunto de pueblos indígenas sobre sus territorios y organizaciones.

El concepto de pluralismo jurídico emancipador se relaciona profundamente con la reivindicación sobre la gobernanza territorial que viene siendo exigida por diversos pueblos indígenas de la región. Esta gobernanza territorial indígena se sustenta en su calidad de pueblos originarios y en la reivindicación histórica de sus demandas frente al Estado. Nos encontramos frente a la reivindicación de una autonomía que viene siendo trabajada desde distintos marcos teóricos dentro de la esfera de la crítica jurídica, siendo uno de los más importantes el conjunto de teorías que, tomando como referencia el marco postcolonial, apuestan por la descolonización del derecho.

Teniendo en cuenta dicho marco teórico, se plantea una revolución epistemológica en donde se toman en cuenta las experiencias y vivencias de los “otros”, quienes han sido desplazados por un sistema homogeneizante, que se presenta racional y científico, apostándose por una “filosofía de la liberación”.⁴⁰ De la misma manera, se denuncia que el discurso del desarrollo ha producido un aparato eficiente para producir conocimiento a fin de ejercer poder sobre el denominado tercer mundo.⁴¹ Se puede manifestar, entonces, que de una revisión de los aportes brindados bajo este marco teórico, se reconoce que la situación actual mundial, además de ser capitalista y moderna resulta colonial, razón por la que se plantea realizar un giro decolonial, el cual “tendrá que dirigirse a la heterarquía de las múltiples relaciones raciales, étnicas, sexuales, epistémicas, económicas y de género que la primera descolonización dejó intactas”.⁴² Es decir, el giro decolonial implica finalizar el proceso que quedó inconcluso con la independencia jurídico-política de los países americanos, la cual debe ir más allá de su carácter institucional, apostando por una independencia decididamente epistémica.

Los postulados de la postcolonialidad han tenido mucho eco en el contexto actual, siendo impulsada por diversos investigadores y activistas, quienes proponen revalorar la epistemología y los saberes de los pueblos originarios, creándose categorías como las del “Buen Vivir” y “Sumak Kawsay”, los cuales han sido reconocidos en instrumentos constitucionales, como lo es en el caso de Bolivia y Ecuador, en virtud de la presión ejercida por movimientos políticos de reivindicación indígena, quienes lograron poner en la agenda de la discusión nacional sus luchas.

Los postulados teóricos de la postcolonialidad han encontrado sustento práctico en los movimientos indígenas de diversos países latinoamericanos, quienes reclaman y exigen que el estado

40.- Dussel, Enrique. “Filosofía de la liberación”. México: Fondo de Cultura Económica, 2011.

41.- Escobar, Arturo. “La invención del tercer mundo: Construcción y deconstrucción del desarrollo”. Venezuela: Fundación editorial el perro y la rana, 2007.

42.- Castro-Gomez, Santiago y Grosfoguel, Ramón (Editores), “El giro decolonial: reflexiones para una realidad epistémica más allá del capitalismo global”. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.



republicano colonial bajo cuyo yugo se encuentran, respete el derecho a su autodeterminación. Se denuncia que los pueblos indígenas, a lo largo de todos estos años, han estado sometidos bajo un proceso de colonización interna, siendo momento de que el pueda ser transformado en términos de plurinacionalidad;⁴³ esto implica considerar a estos sujetos no solo bajo la categoría de “pueblos”, sino como “naciones”.

Si bien en otro lugar he formulado algunas consideraciones críticas al marco decolonial en torno al tratamiento de los pueblos indígenas, no se puede negar la influencia que viene teniendo y, sobre todo, la vasta red de apoyos a través del activismo que asumen sus postulados en la defensa de los derechos indígenas. El hecho de que el pueblo indígena wampis se haya proclamado como una nación dentro del territorio de la República del Perú, constituye un avance importante y alentador hacia el paradigma de la plurinacionalidad que se viene construyendo desde la crítica legal.

Reflexiones finales

A lo largo del presente artículo hemos podido apreciar cómo la gestación del proceso del gobierno autónomo wampis plantea interesantes retos y avances dentro de la crítica jurídica. En efecto, la lucha de la población wampis, al igual que muchos otros pueblos indígenas en la región, permite cuestionar los límites y alcances del concepto tradicional de Estado nación, sobre el cual se ha construido la mayoría de estados latinoamericanos.

La lucha por la gobernanza territorial indígena a través de las demandas de autonomía y autogestión del territorio fortalece el concepto de pluralismo jurídico en su variante emancipadora, toda vez que se apuesta por la no subordinación del ordenamiento jurídico y la estructura jurídico indígena al derecho oficial impulsado desde el Estado.

Si bien la constitución del gobierno autónomo wampis reconoce la unidad jurídica del territorio peruano, pone énfasis en la gestión de su territorio con base a su propia estructura, la cual se construye teniendo en cuenta su cultura y organización. Estamos pues, en presencia de una manifestación del pluralismo jurídico emancipador, el cual en base a la gobernanza territorial indígena interpela al Estado y lo conmina a reformular las relaciones bajo un enfoque distinto.

Este tipo de procesos que se vienen presentando en el terreno de la práctica jurídico-política constituye un aliciente sumamente interesante para los estudios de crítica legal, puesto que se pone en evidencia la existencia y el reclamo de sujetos que, a lo largo de la historia, han tenido una posición subalterna y marginal en el escenario jurídico-político.

Bibliografía

- Ardila Amaya, Edgar. “Pluralismo Jurídico: Apuntes para el Debate” en “El Otro Derecho” número 26-27. Abril, 2002, Bogotá: ILSA.
- Bonilla, Daniel y Ariza, Lizardo. “El pluralismo jurídico. Contribuciones debilidades y retos de un concepto polémico” en Bonilla, Daniel (et al). “Pluralismo Jurídico”. Bogotá: Siglo del Hombrs Editores, 2007.

43.- Merino, Roger y Valencia, Areli (Coords.), “Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado Plurinacional, Lima: Palestra Editores, 2018.



- Castro-Gomez, Santiago y Grosfoguel, Ramón (Editores), "El giro decolonial: reflexiones para una realidad epistémica más allá del capitalismo global". Bogotá: Siglo del Hombre Editores, 2007.
- Castro-Gomez, Santiago. "Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la invención del otro" en Lander, Edgardo (compilador). "La colonialidad del saber: Eurocentrismo y ciencias sociales, perspectivas latinoamericanas". Buenos Aires: CLACSO, 2000.
- Correas, Oscar. "Introducción a la Sociología Jurídica". 1º edición. México: Ediciones Coyoacán, 1995.
- Degregori, Carlos Iván. "Identidad étnica, movimientos sociales y participación política en el Perú" en "El aprendiz de brujo y el curandero chino", Obras escogidas VI Carlos Iván Degregori, Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2016.
- De Souza Santos, Boaventura. "La Globalización del Derecho: Los nuevos caminos de la regulación y emancipación". Traducción de Cesar Rodríguez. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 1998.
- De Souza Santos, Boaventura. "El uso contra-hegemónico del Derecho en la lucha por la globalización desde abajo" en "Anales de la cátedra Francisco Suárez: Revista de Filosofía Jurídica y Política", número 39, 2005.
- Dussel, Enrique. "Filosofía de la liberación". México: Fondo de Cultura Económica, 2011.
- Escobar, Arturo. "La invención del tercer mundo: Construcción y deconstrucción del desarrollo". Venezuela: Fundación editorial el perro y la rana, 2007.
- De Souza Santos, Boaventura. "El uso contra-hegemónico del Derecho en la lucha por la globalización desde abajo" en "Anales de la cátedra Francisco Suárez: Revista de Filosofía Jurídica y Política", número 39, 2005, pp. 363-420.
- Gamboa Balbín, Aída. "Movimientos indígenas amazónicos y acción colectiva en conflictos socioambientales: Los casos de la Reserva Comunal Amarekaeri y la cuenca del río Curaray" en Revista Politai: Revista de Ciencia Política, Lima: Asociación Civil Politai, año 4, número 6, 2013, pp. 113-124.
- Hobbes, Thomas. "El Leviatán". Traducción de Manuel Sánchez Sarto". 2º edición. México: FCE, 1980.
- Inksater, Kimberly. "Resolviendo tensiones entre Derecho Indígena y normas de Derechos Humanos a través del Pluralismo Juri-Cultural Transformativo" recuperado de <www.cebem.org/cmsfiles/.../kimberlyinksater.tesinapluralismojuridico.pdf>
- Locke, Jhon. "Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil: Un ensayo sobre el verdadero origen, alcance y fin del gobierno civil". Traducción de Carlos Mellizo Cuadrado. Madrid: Tecnos, 2006.
- López Barcenás, Francisco. "Ensayo sobre la ceguera...jurídica: Las teorías jurídicas y el derecho entre los Ñúú Savi" en AAVV. "Pluralismo Jurídico: Otros Horizontes". UNAM: Ediciones Coyoacán, 2007.
- Mayor Aparicio, Pedro y Bodmer, Richard. "Pueblos indígenas de la amazonía peruana". Iquitos: Centro de Estudios Tecnológicos de la Amazonía, 2009.
- Merino, Roger y Valencia, Areli (Coord.). "Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado Plurinacional". Lima: Palestra Editores, 2018.
- Merino, Roger. "Autodeterminación indígena y gobernanza territorial en la amazonía" en Revista Argumentos. Instituto de Estudios Peruanos, edición N° 3, año 11, 2017, pp. 21-26.
- Nacion Wampis. "Estatuto del Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis", recuperado de <<https://nacionwampis.com/autonomia-en-accion/#estatuto>>.
- Nader, Laura. "Le forze vive del diritto: Un' introduzione all' antropologia giuridica" a cura di Elisabetta Grande. Napoli: Edizioni Scientifiche Italiane, 2003.
- Paredes, Maritza. "Representación política indígena: Un análisis comparativo subnacional". Lima: Instituto de Estudios Peruanos, 2015.



- Pau, Stefano. "Más antes. Así era: Literaturas del caucho en la amazonía peruana". Lima: Pakarina Ediciones", 2019.
- Quiñonez Ore, Daniel. "La descolonización del Derecho en el estudio de los pueblos indígenas en el Perú: Perspectivas críticas" en "Revista Crítica de Derecho Privado", Lima: s/e, 2018 pp. 183-201.
- Royo-Villanova y Payá, Jaime. "La otra cara del baguazo". Lima: Planeta Editores, pp. 135-137, 2017.
- Taish Maanchi, Julián. "Pedagogía ancestral awajun: La elaboración de textiles y su enseñanza en las comunidades de nuevo Israel y Nuevo Jerusalén". Tesis para optar el Grado de Magister en Educación Intercultural Bilingüe, 1998.
- Wolkmer, Antonio Carlos. "Pluralismo Jurídico: Nuevo marco emancipatorio para América Latina" en AAVV. "Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos". Colección en Clave Sur. Bogota: Ed. ILSA, 2003.
- Yrigoyen Fajardo, Raquel. "Tratamiento judicial de la diversidad cultural y la jurisdicción especial en el Perú" recuperado de <<http://alertanet.org/ryf-arica2-vf.htm>>
- Zizek, Slavoj. "Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional" en "Estudios culturales: Reflexiones sobre el multiculturalismo". Buenos Aires: Editorial Paidós, 1998.

